

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS ALBERTO LESMO EN LA CAUSA: LUCIO CABAÑAS CORONEL S/ HOMICIDIO DOLOSO". EN EL BARRIO SAN ANTONIO DISTRITO DE HORQUETA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Valenta y Ocho.*



Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días, del mes de *Febrero*, del año dos mil *diecisiete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARÍA BENIETEZ RIERA**, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "M.P C/ LUCIO CABAÑAS CORONEL S/ HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto bajo patrocinio del abogado CARLOS ALBERTO LESMO FERNANDEZ, contra la S.D. N° 41 del 13/11/12 por el condenado LUCIO CABAÑAS CORONEL, dictado Por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:-----

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de determinar el orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: QUE, se presenta el Abog. CARLOS ALBERTO LESMO FERNANDEZ, por la defensa técnica de LUCIO CABAÑAS CORONEL, a interponer recurso de revisión contra la S.D. N° 41 de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal de Sentencia de Concepción, que resolvió entre otras cosas: "///...CONDENAR a la pena privativa de libertad de 17 años", resolución que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 16 de mayo de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción y posteriormente por Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 03 de Febrero de 2014 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación, quedando así confirmada en todos sus puntos la S.D. N°41 de fecha 13 de noviembre de 2012, con lo cual la condena se halla firme.-----

Que, el recurrente interpone el Recurso Extraordinario de Revisión, alegando lo establecido en el Art. 481, inc. 5 del Código Procesal Penal, y manifestando entre otras

Handwritten signatures and stamps:
- Abog. Carlos Alberto Lesmo Fernandez (circled)
- Alicia Beatriz Pucheta de Correa (circled)
- Luis María Benítez Riera (circled)
- SINDULFO BLANCO (circled)
- SINDULFO BLANCO (stamped)
- Alicia Beatriz Pucheta de Correa (stamped)
- Luis María Benítez Riera (stamped)

cuestiones: "Que considera que la pena impuesta a su defendido, es muy elevada. Como es sabido, cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla a través del medio desplegado en autos, sin intentar hacer una revaloración de las pruebas ya realizadas por las instancias inferiores." Asimismo expone: "...facultar a la Corte que si surge la posibilidad por mínima que sea en una revisión de sentencia, la de aplicar la norma, ley, tipo penal o tipificación que más favorezca al condenado y reducir la condena si hubo errónea calificación del tipo penal o errónea tipificación dentro del mismo tipo penal, como así también si hubo errónea medición de la condena, como en este caso, esta instancia superior puede y debe aplicar el tipo penal más favorable o aplicar la tipificación más favorable dentro del mismo tipo penal, aplicando en este el art. 105 inc.3) num1) **el reproche al autor sea considerablemente reducido por... otros motivos relevantes... y disminuir la condena a 5 años** que es el máximo para dicha calificación, todo acorde con lo que se ha probado en juicio, y de esta forma se haría justicia al revocar una condena absolutamente excesiva e injusta dictada por el Tribunal de Sentencia inferior, más aun que considerando durante el juicio se ha dejado de valorar elementos de pruebas de valor decisivos que me favorecen tal como es la prueba de parafina que ha arrojado negativo, como así también el tribunal me ha privado de la posibilidad para declarar durante el juicio".-----

Finaliza su exposición solicitando a la Excma. Corte Suprema de Justicia, dicte una sentencia disminuyendo la condena a su defendido el Sr. Lucio Cabañas Coronel a la pena de 5 años de pena privativa de libertad.-----

Que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-----

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, **Art. 481** que dispone: "**La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos:** 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, **5) cuando**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponsión de aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.



Es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aún cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.

A este respecto debemos señalar que el recurrente no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 5), es decir, no ha fundamentado que ley es más favorable y por que motivo, Ley que en el caso de ser aplicada modifique el aspecto sustancial de lo resuelto por primera instancia. Es más, el recurrente se limita a señalar lo que a su criterio considera una improcedente aplicación de la pena de penitenciaria establecida por el Tribunal de Sentencia.

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el **Prof. Alberto M. Binder**, en su obra **“Introducción al Derecho Procesal Penal”**, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 **“...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”**.

Abg. Karina...

Queda claro que lo que pretende el profesional del derecho es lograr el reexamen de la causa principal en esta instancia, cabe señalar, en respuesta a ello, que el Recurso de Revisión no está dirigido a censurar conceptos expresados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa. Solo puede ser revisada una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que ha de modificar totalmente la situación de condena.

Ministro

ALICIA BOCHETTA de CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

La Revisión tiene una índole singularísima, que provoca una nueva actividad judicial, como medio particular y extraordinario, para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente la sentencia.-----

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen inadmisibile la revisión de la sentencia condenatoria, debido a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisibile y debe ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y BENÍTEZ RIERA**, manifiestan adherirse al voto del Ministro **Sindulfo Blanco** por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí:

Luis María González Riera
Ministro

LUIS MARÍA GONZÁLEZ RIERA
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karina Ponce de Bellasai
Secretaria

Asunción, 20 de Febrero

2017
de 2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,
RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **LUCIO CABAÑAS CORONEL** bajo patrocinio de Abogado **CARLOS ALBERTO LESMO FERNANDEZ**, contra la **S.D. N° 41 de fecha 13 de Noviembre de 2012**, dictada por el Tribunal de Sentencia de Concepción, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 16 de mayo del 2013**, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el **Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 03 de febrero del 2014**.- dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Subrayado: dieciseis. 2016. No vale. Lease 2017.

Ante mí:

Abg. Karina Ponce de Bellasai
Secretaria

LUIS MARÍA GONZÁLEZ RIERA
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karina Ponce de Bellasai
Secretaria

